



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Auto interlocutorio | # 1416 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00734-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDICACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP". |
| Demandado: | GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA. |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDICACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3523 del 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándolo, el cual recayó en la Doctora María Isabel Pelayo, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **GRACIELA ONEYDA LUCERO ORTEGA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: CATALINA LOAIZA LARRARTE
Radicación: 2019-00953-00
Auto Interlocutorio: 1418

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. Agregar la contestación realizada por la defensora de oficio, indicándose que el término para contestar la demanda ya se encontraba fenecido.
- 3.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 29 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JOHNNY CALLE RODRIGUEZ.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO Y DETERMINADOS.
Radicación: 2019-00984-00
Auto Interlocutorio: No. 1425

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a los herederos determinados FABER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO, OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO Y NEIVER ASTUDILLO CALLE, a las direcciones físicas.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*"., (Negrilla del Despacho).

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones conforme dicho Decreto 806, citado, cuando se envíe como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones físicas, la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones enviadas a los herederos determinados FABER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO, OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO Y NEIVER ASTUDILLO CALLE, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a las direcciones físicas e indíquese que las mismas deben realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvese proveer. Cali, 28 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: PRIMITIVO RIASCOS GONZALEZ.
Demandado: SAMIR MOSQUERO Y ULISES LOMBANA SOLARTE.
Radicación: 2020-00019-00
Auto Interlocutorio: No. 1421

Visto el escrito que antecede y sus anexos se observa que no se efectuó la notificación del 291 al demandado ULISES LOMBANA SOLARTE, porque en la dirección de destino no existe, tal como se observa en la certificación que se anexa, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado ULISES LOMBANA SOLARTE, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*., por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado ULISES LOMBANA SOLARTE, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 362 ADMISORIO de fecha Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por **PRIMITIVO RIASCOS GONZALEZ** contra **SAMIR MOSQUERO Y ULISES LOMBANA SOLARTE**.

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **ULISES LOMBANA SOLARTE**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 29 de junio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
Demandado: ANA MARIA POLO RIAÑO Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ RUIZ.
Radicación: 2020-00077-00
Auto Interlocutorio: No. 1426

Mediante escrito, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a las demandadas ANA MARIA POLO RIAÑO Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ RUIZ, a los correos electrónicos anamariapolo10@hotmail.com y tatianita027@hotmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas anamariapolo10@hotmail.com y tatianita027@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por las demandadas ANA MARIA POLO RIAÑO Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ RUIZ, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas anamariapolo10@hotmail.com y tatianita027@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por las demandadas ANA MARIA POLO RIAÑO Y WENDY TATIANA RODRIGUEZ RUIZ, o en su defecto sino es posible, agote las notificación en las direcciones físicas señaladas en la demanda

conforme los artículos 291 y 292 del CGP, o se solicite dar aplicación al Art. 293 ibidem, si es necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

| | |
|----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Auto interlocutorio | # 536 |
| Radicación: | 760014003014-2020-00122-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | LINA MARCELA NEIRA VALENCIA |
| Asunto: | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Fecha: | Veintinueve (29) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) |

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LINA MARCELA NEIRA VALENCIA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 589 del 02 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LINA MARCELA NEIRA VALENCIA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LINA MARCELA NEIRA VALENCIA**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.617.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, solicita el traslado del título Judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA |
| Radicación: | 760014003014-2020-00653-00 |
| Demandante: | EMCALI EICE E.S.P |
| Demandado: | MARIA HELENA GUERRERO |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1422 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)) |

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso adelantado por **EMCALI EICE E.S.P** existe 1 depósito que asciende a **\$247.500.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante auto Nro. 0889 de 15 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la demanda en mención, fue rechazada.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de un depósito que se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$247.500.00 pesos**, a orden y disposición del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta **760012041018**, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 0889 de 15 de marzo de 2021, correspondiente al siguiente depósito:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31837809 Nombre MARIA HELENA GUERRERO Número de Títulos 1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002605997 | 8903990034 | EMCALI EICE | IMPRESO ENTREGADO | 19/01/2021 | NO APLICA | \$ 247.500,00 |

Total Valor \$ 247.500,00

2.- INFORMAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00653-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia | |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | NULIDAD DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA SINDICAL |
| Radicación: | 760014003014-2021-00406-00 |
| Demandantes: | José Raúl Maca, José Olmes Ortiz, Oscar Becerra Aguirre, Martha Cecilia Ordoñez, integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SINDIUNION |
| Demandados: | EULISES SALAMANCA ESCOBAR, HUGO ECHAVARRIA, DELIA FERNANDA VALDERUTEN RINCON Y TITO ANTONIO CABEZAS CUERO, integrantes de la Junta Directiva del Sindicato SINDIUNION |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 1419 |
| Fecha: | Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021) |

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no cumple las formalidades de ley, tal como pasa a explicarse:

Se tiene que no hay claridad en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y competencia. La demanda se dirige contra los integrantes de la junta directiva de SINDIUNION, pero en las pretensiones se solicita que se declare la nulidad de un registro realizado por la inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

Ahora bien, si el conflicto suscitado es por desacuerdo en cuanto a la constitución de la junta directiva del sindicato por considerarla contra la constitución o la ley, los interesados deben acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, explicando los

fundamentos de hecho y de derecho claramente por los que invocan la nulidad o ilegalidad, pero si lo pretendido es contra un acto administrativo debe establecerse claramente en la demanda y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, empero, no se observa claridad en hechos y fundamentos de derecho en donde no se relacionan los fundamentos jurídicos de la solicitada nulidad de manera precisa y concreta.

En el acápite de competencia se cita el art. 20 #8 sobre competencia de los jueces CIVILES DEL CIRCUITO, sin embargo la demanda se dirige a los jueces CIVILES MUNICIPALES, así como tampoco se trata de la impugnación de un acta de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Conforme a lo anterior, la demanda carece de claridad en hechos, pretensiones, fundamentos de derecho e incluso en el tema de la competencia que hace imposible que esta juez ordene remisión de la demanda al juez que podría ser competente dada la confusión de términos que contiene el libelo, por lo que la parte actora deberá aclarar todo lo indicado para que el despacho tome la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la presente demanda, para que sus defectos sean subsanados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00406-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 095

Hoy, 2 DE JULIO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia